

## GERENCIA

- **PROTOCOLO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA**

**Vicegerencia de Gestión Académica. Oficina de Igualdad**

Aprobado en Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2020.

**Secretaría General**

Negociado de Información Normativa

<https://sede.uned.es/bici/>

C/ Bravo Murillo, 38, 28015

Tlfno.: 91 398 6023

Correo: [bici@adm.uned.es](mailto:bici@adm.uned.es)

**PROTOCOLO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LAS PERSONAS  
TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES EN LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA**

Aprobado en Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2020.

**I. CONTEXTO LEGAL**

El principio de igualdad de oportunidades se encuentra recogido en la normativa europea y hay un amplio abanico internacional de normas y resoluciones que establecen un marco legal en el que se solicita a los Estados el reconocimiento de las libres manifestaciones de identidad y expresión de género, la prohibición de toda discriminación por dicha causa, y el establecimiento de procesos legales claros y transparentes que hagan posible y efectivo ese derecho. La libre determinación del género de cada persona ha de ser afirmada como un derecho fundamental, parte imprescindible de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Es un concepto psicosocial, tal como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dos sentencias del año 2002, casos *Christine Goodwin c. Reino Unido* e *I. c. Reino Unido*, en las que consideró que la negativa de las autoridades británicas a reconocer legalmente la nueva identidad sexual de las solicitantes, así como a cambiar sus documentos de identidad para adecuarlos a su nueva condición transgénero, representaba una intromisión injustificada en su vida privada y, en consecuencia, una violación del art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, sobre del derecho al respeto a la vida privada y familiar. Más recientemente, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la Unión Europea (UE) contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2013/2183(INI)), le pide a la Comisión y los Estados miembros acciones específicas en favor de las personas trans e intersexuales (apartado 4.G del contenido de la hoja de ruta).

La Constitución Española, por su parte, establece en el artículo 14 que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Asimismo, el artículo 9.2. dispone que “*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”.

De acuerdo con lo anterior, se promulgó la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que tiene “por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción relativa al sexo de una persona en el Registro Civil, cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género”. Contempla también el cambio del nombre propio para que no resulte discordante con el sexo reclamado y, con ello, el cambio del nombre en la documentación oficial.

Asimismo, algunas Comunidades Autónomas ya han regulado la realidad de género no estrictamente binaria y el respeto a la identidad de las personas transexuales e intersexuales. Sirvan de ejemplo las siguientes:

- Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificada por la Ley 9/2019, de 27 de junio.
- La Ley 2/2014, de 8 de julio, Integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

- Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así pues, la sociedad española reconoce una realidad de género no estrictamente binaria y, en consecuencia, se han ido articulando mecanismos sociales y leyes que protegen el derecho a la identidad de género de las personas en todos los ámbitos de la sociedad, y específicamente en el ámbito universitario, en el que ha sido objeto de regulación a través de numerosos protocolos. Por todo lo anterior, la Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, establece las condiciones para que las personas transgénero e intersexuales sean tratadas con el nombre del género con el que se identifican, aunque no lo hayan modificado civilmente, a efectos de los procedimientos internos de la universidad, y aprueba el siguiente protocolo que garantiza el respeto a la identidad de género de los miembros de la comunidad universitaria.

## II. TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

### Artículo 1. Objeto

Mediante este protocolo se regula el procedimiento a seguir para garantizar el ejercicio del derecho de identidad y expresión de género de las personas transexuales, transgénero e intersexuales y a ser identificadas en los procedimientos y documentos internos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia con el nombre correspondiente al género con el que se identifique (nombre de uso común), cuando éste no coincida con el legalmente asignado (nombre legal).

### Artículo 2. Ámbito de Aplicación

Podrán acogerse a este protocolo todas las personas que conforman la comunidad universitaria de la UNED: estudiantes, personal docente e investigador y personal de administración y servicios.

### Artículo 3. Proceso para la solicitud de utilización de un nombre de uso común

Las personas interesadas en la utilización en el ámbito interno de la UNED de un nombre acorde con su identidad de género (nombre de uso común) distinto del nombre que figura en su documento nacional de identidad o pasaporte (nombre legal) deberán:

- a) Dirigir una solicitud de cambio de nombre a la Oficina de Igualdad mediante el formulario del Anexo I, disponible en la Web de la Oficina de Igualdad, a través del Registro electrónico de la UNED.
- b) No será preciso acreditar diagnóstico de disforia de género o tratamiento médico para acogerse a lo establecido en este Protocolo.
- c) Comprobado que la solicitud responde al objeto mencionado en el artículo 1 del presente protocolo, la Oficina de Igualdad requerirá una fotografía actual a la persona solicitante y elevará propuesta al Vicerrectorado competente en materia de estudiantes (en el caso del alumnado), al Vicerrectorado competente en materia de profesorado (en el caso del Personal Docente e Investigador), o a la Gerencia (en el caso del Personal de Administración y Servicios), para resolver la autorización del nombre de uso común<sup>1</sup>. Esta resolución se dictará en un plazo no superior a 15 días laborables.

---

<sup>1</sup> La UNED podrá rechazar aquellos nombres que se considere ofensivos o que sean contrarios a la dignidad, atendiendo al artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

- d) La Oficina de Igualdad comunicará a todas las unidades implicadas la resolución del cambio de nombre de uso común en los documentos, tarjetas y bases de datos, en función del colectivo al que pertenezca la persona solicitante.
- e) Las unidades implicadas informarán a la Oficina de Igualdad de la finalización del proceso de cambio de nombre, para su comunicación a la persona solicitante.
- f) El plazo para hacer efectivo el nombre de uso común será de un mes a contar desde la fecha de la resolución de autorización. No obstante, el plazo para hacer efectivo el cambio de nombre en los registros que requieran modificación de las bases de datos puede ser superior dependiendo de los procesos técnicos que requieran su progresiva implementación.
- g) Durante todo el proceso se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de las personas concernidas.
- h) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que este deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.

#### **Artículo 4. Relación de registros con utilización del nombre de uso común**

La modificación del nombre legal por el nombre de uso común habrá de realizarse en aquellos registros de uso exclusivamente interno de la UNED. Serán, al menos, los siguientes:

- a) Nombre de la cuenta de correo electrónico de la Universidad.
- b) Nombre de la tarjeta universitaria y cualquier otro carné que expida la UNED o sus Centros Asociados.
- c) Nombre en el Campus Virtual de la Universidad.
- d) Nombre en los llamamientos de las pruebas presenciales.
- e) Nombre en las actas de calificaciones.
- f) Nombre en los censos electorales.
- g) Nombre en las resoluciones administrativas relativas a la Universidad.
- h) Nombre en cualquier otra documentación interna que se genere.

#### **Artículo 5. Expedición de documentos oficiales**

En la documentación oficial, como títulos y certificados académicos, etc., que expida la UNED relativa a las personas que hayan hecho un cambio de nombre de uso común previsto en este Protocolo, constará el nombre que aparezca en su documento nacional de identidad o documentación equivalente, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 6. Cambio de nombre de uso legal**

Podrán solicitar el cambio de nombre legal aquellas personas que hayan modificado previamente la asignación del sexo y nombre propio en el Registro Civil conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y que posean un nuevo Documento Nacional de Identidad o documento de identidad equivalente donde conste el nuevo nombre.

Para ello se debe dirigir una solicitud de cambio de nombre legal, acompañada de la documentación justificativa, a la Oficina de Igualdad mediante el formulario del Anexo II y disponible en la Web de la Oficina para la Igualdad.

La Oficina de Igualdad se encargará de comunicarlo a los servicios de gestión de temas académicos o bien los servicios de gestión de personal (PDI y PAS), para que se proceda al

cambio de nombre en toda la documentación administrativa interna, la documentación oficial y la actualización de los datos personales en sus registros.

Los servicios implicados informarán a la Oficina de Igualdad cuando hayan terminado el proceso de cambio de nombre y la Oficina lo comunicará a la persona solicitante.

La solicitud de cambio de nombre legal implicará la nueva expedición por parte de la Universidad de los documentos oficiales expedidos con anterioridad a la rectificación registral de manera gratuita, conforme a la Disposición Adicional segunda de la Ley 3/2007.

El plazo para hacer efectivo el cambio de nombre legal será de un mes a contar desde la fecha de la resolución de autorización. No obstante, el plazo para hacer efectivo el cambio de nombre en los registros que requieran modificación de las bases de datos puede ser superior dependiendo de los procesos técnicos que requieran su progresiva implementación.

### III. GARANTÍAS

En la aplicación de este Protocolo deberán cumplirse las siguientes garantías:

#### 1. Respeto y protección del derecho a la intimidad y a la privacidad de las personas.

La UNED garantizará el derecho a la protección de la dignidad e intimidad de las personas implicadas en las diligencias que se realicen al amparo del presente Protocolo y el tratamiento de la información personal generada en este procedimiento se regirá por lo establecido en Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

#### 2. Confidencialidad y anonimato.

Las personas que intervengan en cualquier procedimiento contemplado en este Protocolo tienen obligación de guardar una estricta confidencialidad y reserva y no deben transmitir ni divulgar información sobre el contenido de las actuaciones realizadas.

#### 3. Diligencia y celeridad.

Cualquier procedimiento iniciado al amparo de este Protocolo debe ser realizado con la debida profesionalidad, diligencia y sin demoras indebidas, de forma que el procedimiento pueda ser completado de acuerdo con los plazos indicados en este Protocolo y, en todo caso, en el menor tiempo posible respetando las garantías debidas.

#### 4. Sigilo.

A toda persona que tenga una relación de servicio con la UNED y haya participado en cualquiera de los procedimientos previstos en este Protocolo se le exigirá el deber de sigilo, confidencialidad, secreto y discreción, conforme a lo establecido en la legislación.

#### Disposición final. Entrada en vigor

Este Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Interno de Coordinación Informativa.

#### IV. GLOSARIO

**Bifobia:** conjunto de sentimientos, actitudes y comportamientos negativos y aversivos hacia las personas bisexuales, presente en todos los niveles sociales. Se articula mediante la negación, la invisibilidad, la marginación, la exclusión, el acoso y cualquier otro tipo de violencia hacia las bisexuales.

**Bisexualidad:** orientación sexual (distinta de la heterosexualidad y de la homosexualidad) que se define como la capacidad de sentir atracción sexual y/o emocional hacia las personas, independientemente de su género y sexo.

**Características sexuales físicas y corporales:** integración de los niveles genéticos, hormonales, gonadales y fisiológicos que dan lugar a las características sexuales primarias y secundarias. El sexo es una clasificación que se hace en función de características biológicas.

**Estereotipo de género:** conjunto de cualidades y características psicológicas y físicas que una sociedad asigna a hombres y mujeres, fijando un modelo predeterminado, restrictivo, binarista y bajo una visión tópica o idealizada de las mujeres y los hombres.

**Género:** conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres y mujeres. El género es una construcción sociocultural que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye a lo que considera “masculino” o “femenino” mediante la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o la religión. Sin embargo, algunas personas no se identifican dentro del sistema binario de hombre/mujer y su género no siempre se corresponde con el sexo que les fue asignado al nacer.

**Homofobia:** aversión, rechazo o temor hacia las personas homosexuales, presente en todos los niveles sociales.

**Identidad de género e identidad sexual:** la vivencia interna e individual del género con el que una persona se identifica psicológicamente o con la que se define a sí misma. Este puede ser independiente del sexo con el que nació y también de su orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás (mujer, hombre, no binaria...), pudiendo involucrar o no la modificación de la apariencia física o del cuerpo a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

**Intersexualidad:** variedad de situaciones biológicas en las cuales, una persona nace con unas características anatómicas, reproductivas o sexuales que son consideradas discordantes y divergentes con los cánones binaristas. En algunos contextos, estas personas también son designadas y conocidas como “hermafroditas”.

**LGTBI:** estas siglas se utilizan para referirse a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales/transgénero e intersexuales. A veces aparecen en otro orden y se eliminan o añaden siglas para referirse a otras realidades que integran la pluralidad de la diversidad sexual. También son denominadas minorías sexuales y de género.

**Orientación sexual:** facultad de una persona de sentir deseo y/o atracción física y/o afectiva por una persona de sexo distinto (orientación heterosexual), del mismo sexo (orientación homosexual) o con independencia de su sexo (orientación bisexual). Una persona transexual, por tanto, puede ser heterosexual, homosexual o bisexual.

**Transexual:** toda persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al que le asignaron al nacer o sexo biológico. A los efectos de este Protocolo y sin prejuzgar otras acepciones sociales, el término transexual ampara múltiples



formas de expresión de la identidad y de expresión de género o subcategorías como transexuales, transgénero, variantes de género, *queer* o personas de género diferenciado, así como a quienes definen su género como «otro» o describen su identidad en sus propios términos.

**Transfobia:** aversión, rechazo o temor hacia las personas transexuales o transgénero. Se ve reflejada en la discriminación laboral, el acoso, la agresión y en otros obstáculos múltiples que dificultan su integración social. La transfobia también puede darse de forma institucionalizada a través de formas de discriminación como la penalización, la patologización, o estigmatización de las personas trans. Además, las actitudes transfóbicas hacen que la población trans y de género diverso sea especialmente vulnerable a sufrir delitos de odio.

**Transgénero:** personas que no se sienten identificadas con los roles de género vinculados al sexo asignado al nacer y más allá de que lleven a cabo transformaciones corporales o no, asumirán la expresión de género adoptada por ellas mismas y que no siempre ha de coincidir con las binarias. Las personas transexuales están incluidas dentro de la denominación de personas transgénero. La transexualidad está incluida dentro de la denominación genérica de transidentidad que designa la condición o la calidad de transgénero. El término transgénero hace referencia a las personas cuyas identidades de género son diferentes del sexo o el género que se les asignó al nacer. (*American Psychological Association*).

- **ANEXO I: MODELO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE DE USO COMÚN.**
- **ANEXO II: MODELO DE SOLICITUD DE CAMBIO DE NOMBRE DE USO LEGAL.**